



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002759-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02538-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **CHRISTIAN GILBERT CARBAJAL BARRIGA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - SEGURO SOCIAL DE SALUD -
ESSALUD**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02538-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2022, interpuesto por **CHRISTIAN GILBERT CARBAJAL BARRIGA** contra la Carta N°. 1229-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 10 de octubre de 2022, mediante la cual **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad entregue mediante correo electrónico la siguiente información:

“Relación de personal de enfermería que participaron en los procesos de promoción de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 de la ciudad de Arequipa y que ocuparon vacante (promocionados) consignado sus respectivos números de plaza y dependencias de destino de cada uno de los promocionados de los años citados anteriormente”.

Mediante la Carta N°. 1229-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 10 de octubre de 2022, indica al recurrente que remite la información solicitada:

(continúa en la siguiente página)

PROCESO DE PROMOCION	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	Nº. PLAZA	DEPENDENCIA DE DESTINO
2013	NO SE CONTO CON PROMOCION DE ENFERMERAS			
2014	NO SE CONTO CON PROMOCION DE ENFERMERAS			
2015	ALVAEREZ BEGAZO AMPARO LEONOR	ENFERMERA	5524822	SERV. DE AYUDA AL DIAG. Y T. HOSPITAL I SAMUEL PASTOR (CAMANA)
2016	SUCARI DELGADO NIDIA INES	ENFERMERA	24857043	SERV. ENFERMERIA C. EXTERNA
	ESCALANTE GUZMAN FABIOLA INES	ENFERMERA	2346197B	HOSPITAL III YANAHUARA
2017	RIVERA VALDIVIA LESLY IVONE	ENFERMERA	2330533C	SERV. DE AYUDA AL DIAG. Y T. HOSPITAL I SAMUENL PASTOR (CAMANA)
	NORIEGA OSORIO JULIO OSWALDO	ENFERMERO	13388000	SERV. DE ENFERMERIA HOSPITAL II MANUEL DE TORRES MUÑOZ (MOLLEND)
	PALOMINO FERNANDEZ EDITH NERCY	ENFERMERA	2515401C	SERV. DE ENFERMERIA HOSPITAL II MANUEL DE TORRES MUÑOZ (MOLLEND)
	QUSPE PERALTA BEATRIZ ELIANA	ENFERMERA	14025410	SERV. DE ENFERMERIA HOSPITAL II MANUEL DE TORRES MUÑOZ (MOLLEND)
	BORDA VALDIVIA GLADIS NATALIA	ENFERMERA	6301067P	SERV. DE ENFERMERIA HOSPITAL II MANUEL DE TORRES MUÑOZ (MOLLEND)

PROCESO DE PROMOCION	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	Nº PALZA	DEPENDENCIA DE DESTINO
2018	NO SE CONTO CON PROMOCION DE ENFERMERAS			
2019	CALDERON TIPACTI FLOR DE MARIA	ENFERMERA	0002959Z	POSTA MEDICA JOYA
	BUENO FLORES GIANCARLA AZUCENA	ENFERMERA	25734015	POSTA MEDICA MATARANI
	FILINICH ZUÑIGA ROXANA PATRICIA	ENFERMERA	2144854B	SERV. DE AYUDA AL DIAG. Y T. HOSPITAL I SAMUENL PASTOR (CAMANA)
2020	NO SE CONTO CON PROMOCION DE ENFERMERAS			
2021	ALATRISTA MEZA LADY GENOVEVA	ENFERMERA	23461998	DIAG. Y T. HOSPITAL I SAMUENL PASTOR (CAMANA)
2022	NO HA CULMINADO EL PROCESO DE PROMOCION			

Con fecha 25 de octubre de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que; *“la información vertida por parte de la entidad señalada en el párrafo precedente en su Carta Nro. 1229-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 10 de octubre del presente año, (...) es imprecisa; ya que en el citado documento señala que en el año 2020 no hubo promoción de enfermeras, lo cual es incorrecto; ya que sí se implementó el procedimiento sumario de promoción interna en donde se promocionaron SEIS (6) personal de enfermería; asimismo, existe personal promocionado de años anteriores que no está considerado en la información proporcionada por la Red Asistencial Arequipa, motivo por el cual no me encuentro conforme con los datos remitidos, toda vez que no la considero como información fiable”*.

Mediante Resolución 002604-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya remitido descargo alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de

¹ Resolución de fecha 28 de noviembre de 2022, notificada a la entidad con fecha 18 de noviembre de 2022.

cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar en forma completa la información solicitada.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad"

² En adelante, Ley de Transparencia.

pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicita: “*Relación de personal de enfermería que participaron en los procesos de promoción de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 de la ciudad de Arequipa y que ocuparon vacante (promocionados)*”; al respecto la entidad en su respuesta mediante Carta N°. 1229-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 10 de octubre de 2022 refiere que le ha hecho llegar la información solicitada.

Que, en su apelación el recurrente cuestiona la respuesta brindada por la entidad sólo señalando que es incorrecta la información brindada respecto al año 2020 cuando la entidad indica que no hubo promoción de enfermeras, y señala que sí se implementó el procedimiento sumario de promoción interna en donde se promocionó a seis servidoras enfermeras, y que también existe personal de años anteriores (no precisa los años), que no está considerada en la respuesta de la entidad;

Sin embargo, en autos no obra prueba en contrario a la respuesta brindada por la entidad al recurrente; por tanto, lo apelado se encuentra dentro de lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, toda vez que la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar, correspondiendo desestimar el recurso impugnatorio presentado por el recurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CHRISTIAN GILBERT CARBAJAL BARRIGA** contra la Carta N°. 1229-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 10 de octubre de 2022, mediante la cual **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de setiembre de 2022.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CHRISTIAN GILBERT CARBAJAL BARRIGA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

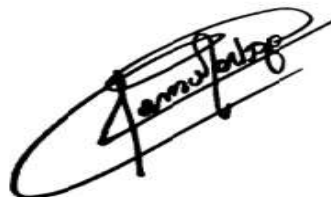
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn